

# Boletín semanal

Boletín nº31 09/08/2022

## NOTICIAS

### Las quiebras de empresas se disparan un 20% más en julio y amenazan con un cuarto trimestre negro

El fin de la moratoria concursal dispara los concursos de acreedores durante julio con la cifra más alta desde marzo de 2014.

### La “Ley Rider” cumple un año: conflictos judiciales, falta de flexibilidad y cruzada del sector contra Glovo

Desde su entrada en vigor, el 12 de agosto de 2021, el sector ha experimentado importantes cambios, como la salida definitiva de Deliveroo de España.

### La autoliquidación de impuestos permite recuperar ingresos indebidos al considerarlos contrarios a la Constitución o al Derecho de la UE

eleconomista.es 31/07/2022

### Hacienda frena la ley de planes de empleo de Escrivá hasta 2023.

eleconomista.es 28/07/2022

### Casi la mitad de los trabajadores no ve retribuidas sus horas extra

eleconomista.es 01/08/2022

### La reforma laboral mejora la calidad de los contratos, pero no impide que se hagan más horas extra.

invertia.com 29/07/2021

## FORMACIÓN

### Cómo evitar inspecciones con los gastos de viaje y dietas

Conoce todos los aspectos a tener en cuenta sobre los gastos de viaje y dietas con el objetivo de evitar posibles procedimientos de inspección ...

## COMENTARIOS

### Ante el error detectado en una autoliquidación presentada, ¿qué debo hacer, declaración complementaria o rectificativa?

Nos encontramos en pleno mes de agosto, disfrutando de nuestras vacaciones y olvidando

## JURISPRUDENCIA

### **Derecho al disfrute de las vacaciones correspondiente al tiempo en que el trabajador estuvo despedido, siendo declarada la nulidad del despido**

Con su correlativa readmisión. Sentencia del TS Sala Social, de 12 de julio de 2022. Reitera doctrina.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### **JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 184 de 02/08/2022)**

Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### **Trámites para cambiar el ejercicio económico del IS, de año natural a año no natural.**

Consulta DGT V0802-22. Posibilidad de liquidar el Impuesto sobre Sociedades de 2022 por el periodo (julio 2021 a junio 2022). Trámites a realizar...

## AGENDA

### **Agenda del Contable**

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

el estrés de la rutina diaria del trabajo. Ahora bien, ...

## ARTÍCULOS

### **¿Cómo evitar un "susto" de la AEAT durante sus vacaciones?**

Si su empresa o sus clientes (porque es usted asesor, colaborador, apoderado,...) recibe notificaciones de la AEAT en la (DEHú), y quiere descansar...

## **?** CONSULTAS FRECUENTES

### **Tengo separación de bienes: ¿Me pueden embargar mis bienes por deudas de mi pareja?**

Respondemos a la pregunta con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que viene a cuestionar, al menos en parte, la convicción general que se tiene sobre la "separación de bienes".

## FORMULARIOS

### **Notificación individual al trabajador de la subrogación empresarial o transmisión de la empresa (empresa cedente)**

Modelo de Notificación individual al trabajador de la subrogación empresarial o transmisión de la empresa, realizada por la empresa cedente.

# La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

SuperContable.com

Boletín nº31 09/08/2022

## Trámites para cambiar el ejercicio económico del IS, de año natural a año no natural.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad sin fines lucrativos, acogida a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Hasta la fecha, la entidad consultante viene liquidando el Impuesto sobre Sociedades por periodos anuales, es decir, de enero a diciembre. A partir del año 2021 quieren liquidar el Impuesto sobre Sociedades por curso escolar, es decir, de enero a junio de 2021 el Impuesto del año 2021 y de julio de 2021 a julio de 2022 liquidar el impuesto del año 2022.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Información sobre la posibilidad de liquidar el Impuesto sobre Sociedades del año 2022 por el periodo indicado (julio 2021 a junio 2022).

Trámites a realizar en la Agencia Tributaria.

### CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 88.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que:

*“1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.”*

Conforme a lo anterior, la contestación a la presente consulta no puede versar sobre materias ajenas al régimen, la clasificación o la calificación tributaria, como podría ser los trámites a realizar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuya competencia no corresponde a este Centro Directivo.

En el escrito de consulta se manifiesta que la consultante se encuentra acogida a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, circunstancia que este Centro Directivo no entra a valorar. A este respecto, el artículo 5 de la misma señala que “en lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas del Impuesto sobre Sociedades”.

El artículo 27 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) indica que:

*“1. El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad.*

*(...)*

*3. El período impositivo no excederá de 12 meses.”*

*En relación con el devengo del Impuesto, el artículo 28 de la LIS dispone que “el impuesto se devengará el último día del período impositivo.”*

Por su parte, la obligación de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades se regula en el artículo 124 de la LIS que establece lo siguiente:

*“1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar una declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.*

*La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.*

*Si al inicio del indicado plazo no se hubiera determinado por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de presentar la declaración de ese período impositivo, la declaración se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la norma que determine dicha forma*

*de presentación. No obstante, en tal supuesto el contribuyente podrá optar por presentar la declaración en el plazo al que se refiere el párrafo anterior cumpliendo los requisitos formales que se hubieran establecido para la declaración del período impositivo precedente.*

*2. Los contribuyentes exentos a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de esta Ley no estarán obligados a declarar.*

*3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.*

*No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que sus ingresos totales no superen 75.000 euros anuales.*

*b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.*

*c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.”*

A los efectos de contestar la presente consulta, este Centro Directivo parte de la presunción de que el periodo impositivo referido se iniciaría el 1 de julio de 2021 y finalizaría el 30 de junio de 2022, en tanto la opción de tributar por un periodo impositivo superior a 12 meses se encuentra expresamente excluida por el artículo 27.3 de la LIS.

*Atendiendo a la normativa transcrita, en el caso concreto planteado, si la entidad consultante cambiara su ejercicio económico en el año 2021 pasando este de coincidir con el año natural a iniciarse el 1 de julio y finalizar el 30 de junio del año siguiente, **en ese año se devengaría el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo impositivo que se inicia el 1 de enero y finaliza el 30 de junio de 2021. El 1 de julio se iniciaría***

**otro periodo impositivo que finalizaría el 30 de junio de 2022 y así sucesivamente.**

*Por tanto, la entidad consultante debería **presentar la declaración** por este Impuesto correspondiente a los periodos impositivos referidos en el párrafo anterior **en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión de cada uno de ellos**, en los términos establecidos en el artículo 124.1 de la LIS, anteriormente transcrito.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **Gastos de manutención de profesional. Medios de prueba y correlación con la actividad económica.**

### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

El consultante desarrolla la actividad económica de abogado, habiendo realizado gastos correspondientes a su manutención.

### **CUESTIÓN PLANTEADA:**

1º) Forma de justificar la realización del gasto, en relación con los elementos de prueba correspondientes al medio electrónico de pago utilizado y la factura emitida por el establecimiento de hostelería.

2º) Si los gastos de manutención del empresario o profesional quedan excluidos del requisito de correlación con la actividad económica.

3º) Si puede entenderse que un gasto de manutención realizado en un día laborable es un gasto incurrido en el desarrollo de la actividad económica.

### **CONTESTACION-COMPLETA:**

En lo que se refiere a la deducibilidad de los gastos en términos generales, debe indicarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en el artículo 30 para la estimación directa.

Esta remisión genérica a las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, nos lleva al artículo 10 de la Ley 27/2014 , de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que en su apartado 3 dispone que *"en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas."*

Por su parte, el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades dispone que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

*"e) Los donativos y liberalidades.*

*No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.*

*No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.*

*Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras*

*funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.”*

*De acuerdo con lo anterior, **la deducibilidad de los gastos está condicionada por su correlación con los ingresos**, de tal suerte que aquellos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica. Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, **cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.***

Por lo que se refiere a la justificación de los gastos, el artículo 106.4 de la Ley 58/2003, de diciembre, General Tributaria, establece:

*“Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originadas por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación o mediante el documento sustitutivo emitido con ocasión de su realización que cumplan en ambos supuestos los requisitos señalados en la normativa tributaria.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones”.*

En consecuencia, este Centro Directivo no puede pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, ya que **la competencia para la comprobación de los medios de prueba aportados como justificación de las deducciones y**

**gastos y para la valoración de las mismas corresponde a los órganos de Gestión e Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.**

En lo que se refiere específicamente a los gastos de manutención, se deberá estar a lo dispuesto en la Regla 5ª, letra c) del apartado 2 del artículo 30 de la LIRPF, que dispone que tendrán la consideración de gastos deducibles:

*“c) Los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.”*

*Por lo tanto, para la deducción de los gastos de manutención del propio contribuyente, el referido precepto exige expresamente la correlación con los ingresos de la actividad, al limitarse la deducibilidad de los citados gastos de manutención a los incurridos en el desarrollo de la actividad económica.*

*Por otro lado, la circunstancia de **que los gastos de manutención correspondan a un día laborable** –con independencia de que en actividades empresariales o profesionales no pueda hablarse con carácter general de la existencia de un calendario laboral- **no implica por sí sola la consideración de que dichos gastos son gastos incurridos en el desarrollo de una actividad económica.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Ante el error detectado en una autoliquidación presentada, ¿qué debo**

# hacer, declaración complementaria o rectificativa?



Nos encontramos en pleno mes de agosto, disfrutando de nuestras vacaciones y olvidando el estrés de la rutina diaria del trabajo. Ahora bien, en estos momentos de "relax" caemos en la cuenta de que en la declaración de impuestos presentada, cometimos un **error** que va a **repercutir en el**

**importe** resultante de dicha declaración.

Ante esta situación, que no debe estropear nuestro "descanso", lo primero que tenemos que analizar es si el error cometido **nos perjudica o nos beneficia** respecto a la Administración tributaria, esto es, si tendremos que pagar más o si por contra, tendrán que devolvernos el importe indebidamente pagado de más. Cada caso se tramitará de distinta forma según sea el mismo:

El error provoca respecto al contribuyente:	Beneficiado	Trámite a realizar
Una cantidad a pagar menor o una cantidad a devolver mayor	Contribuyente	Declaración rectificativa
Una cantidad a pagar mayor o una cantidad a devolver menor	Administración	Declaración complementaria

El procedimiento para la presentación y tramitación de declaraciones complementarias y/o rectificativas no difiere entre los distintos tributos, si bien el IRPF tiene ciertas particularidades.

Por lo tanto haremos distinción entre tributos:

## A.- Particularidades para IRPF

## Declaración rectificativa

Realizarán una rectificación de autoliquidación todos aquellos contribuyentes que quieran modificar una declaración presentada porque resulte una cantidad a devolver superior a la autoliquidada o un importe a ingresar inferior al de la autoliquidación presentada.

Se podrá presentar una solicitud de rectificación de una autoliquidación una vez se haya presentado la correspondiente autoliquidación y **siempre que la Administración tributaria no haya** practicado liquidación definitiva o provisional por el mismo motivo.

**Importante**, no deben haber transcurrido los **cuatro años** que supondrían la prescripción del derecho a solicitar devoluciones de ingresos indebidos.

### ¿Cómo presentar la solicitud de rectificación de una autoliquidación en IRPF?

La rectificación de una autoliquidación de IRPF se podrá hacer de **dos formas**: realizando la rectificación por **medios telemáticos o mediante un escrito** dirigido a la Agencia Tributaria oportuna detallando los errores u omisiones padecidos y aportando los justificantes pertinentes.

En caso de **presentación electrónica** a través de Internet, recurso muy fácil, práctico y limpio de utilizar, podemos trabajar directamente sobre la declaración ya previamente presentada.

Veamos un esbozo de la operatoria a realizar:

- 1º. Entraremos en la página de la **sede de la Agencia Tributaria**, donde en el apartado de **información y gestiones**, clicaremos en **"IRPF"**. En la siguiente página, buscaremos en la parte derecha (a mitad) el apartado de **"Declaraciones ya presentadas"**, donde al clicar en él nos dirigiremos a otra pantalla donde clicaremos en **"Cómo modificar una declaración ya presentada"** que nos llevará a la siguiente página:

En la cual seleccionaremos el año de la declaración que queremos modificar.

- 2º. Una vez que hemos entrado en el año correspondiente, tendremos que identificarnos mediante DNI o certificado/Dni electrónico. Si optamos por el DNI, deberemos introducir el número y fecha de caducidad del mismo, para que una vez puesta la misma podamos optar por registrarnos en cl@ve (si no lo estamos) u obtener referencia mediante la casilla 505 de la declaración anterior.
- 3º. Habiendo así accedido a nuestra **área personal**, estaremos en una página resumen de nuestra declaración presentada, en la cual deberemos clicar en la opción **"Modificar declaración"**.
- 4º. Realizado el paso anterior entraremos en nuestra declaración presentada teniendo antes que clicar el botón de **"Modificar declaración presentada"**:
- 5º. Realizado el paso anterior, el programa nos llevará a la **página 3** de la declaración, recordándonos antes la diferencia entre declaración complementaria (casilla 107) y rectificación de autoliquidación (casilla 127).

En nuestro caso marcaremos la **casilla 127**.

- 6º. Acto seguido se abrirá la siguiente ventana donde se mostrarán los datos de la anterior autoliquidación. La casilla 681 mostrará el importe que resultó a ingresar, mientras que la casilla 682 mostrará el que resultó a devolver.

Será en esta pantalla en la que deberemos introducir el **número de cuenta** en el que se va a realizar la devolución.

- 7º. Una vez realizado los pasos anteriores, ya podremos ir a la página correspondiente de la declaración y realizar los cambios oportunos.  
Antes de validar la declaración será importante comprobar el nuevo resultado de la declaración y la correcta incorporación de todos los datos verificándolo con la casilla **"Resumen de declaraciones"**. Después de comprobar que todo está correcto validaremos y finalizaremos la rectificación haciendo clic en **"Validar"** y posteriormente en **"Presentar declaración"**.

Existe la posibilidad de **tramitar mediante escrito**, la solicitud de rectificación a la Agencia Tributaria en el que se identifique los errores u omisiones cometidos en la citada autoliquidación, además, deberá **aportar todos aquellos documentos** que sirvan para justificar estos errores. Esta solicitud se presentará por **vía telemática** en el portal de la AEAT.

Será así la Administración, quien inicie los trámites y proceso de rectificación y devolución de cantidades, si estima dicha solicitud.

## Declaración complementaria

Realizaremos este trámite cuando debido a ese error u omisión cometida, la **Administración Tributaria salga perdiendo**, es decir, si por un error u omisión en la declaración la Administración Tributaria ingresase menos de lo que debiera, o devolviese una cantidad mayor que la que corresponda.

La presentación de una declaración complementaria, normalmente, vendrá motivada por alguno de los siguientes motivos:

- La aparición de errores u omisiones en la declaración ya presentada que hubiesen originado un menor ingreso a la Administración o una mayor devolución de la que realmente correspondía.
- Situaciones o circunstancias sobrevenidas que motiven la pérdida del derecho a una reducción o exención ya aplicada en una declaración anterior.
- Solicitar una devolución inferior a la autoliquidada en la declaración originaria, siempre y cuando la devolución no haya sido efectuada por la Administración Tributaria.

### Sepa que:

*Estas declaraciones complementarias son muy utilizadas para que los autónomos y empresarios regularicen todos aquellos ingresos atrasados por rendimientos del trabajo recibidos con posterioridad al ejercicio liquidado.*

Pero no son solamente las esgrimidas las únicas **causas que generan la presentación de una declaración complementaria.**

### ¿Cómo presentar la declaración complementaria en IRPF?

El trámite web es **idéntico que el caso anterior hasta el punto 4º**. En el punto 5º deberemos marcar la **casilla 107**, si de la declaración complementaria resulta una cantidad a devolver inferior a la solicitada en la declaración originaria y dicha devolución no hubiera sido todavía efectuada por la Agencia Tributaria. En caso contrario marcaremos la **casilla de abajo de esta** y se nos desplegará esta lista donde marcaremos el motivo que corresponda.

Para posteriormente ir a la página correspondiente y modificar lo que proceda.

Una vez consultado el "Resumen de declaraciones", "validada" la misma y clicado el botón de "Presentar declaración" podremos realizar el pago mediante tarjeta o cuenta bancaria con NCR.

Para poder realizar el pago mediante cargo en cuenta será necesario disponer de certificado electrónico, DNI electrónico o estar registrado en el sistema de identificación Cl@ve PIN. Por otro lado, el pago con tarjeta solo estará habilitado con certificado o DNI electrónico.

## B.- Procedimiento general

Este procedimiento es el que usaremos para el **resto de impuestos distintos del IRPF**. Ahora bien, dada la trascendencia que tiene el **impuesto de sociedades**, centraremos nuestras explicaciones en este.

### Declaración rectificativa

A diferencia del IRPF, el trámite de realizar la declaración rectificativa **ÚNICAMENTE se podrá efectuar mediante escrito** dirigido a la Administración tributaria, en el cual se explicarán y documentarán los errores u omisiones que han provocado la diferencia de tributación.

Para acceder a dicho trámite tendremos que visitar la página de la [sede de la Agencia Tributaria](#) donde en la página inicial (sobre la mitad de la misma), tendremos el apartado **"Accede directamente"** en el que clicaremos en **"Cómo rectificar una declaración ya presentada"**.

Este enlace nos llevará otra página donde tendremos que clicar en **"Modificar declaraciones del Impuesto sobre Sociedades"**, para proseguir clicando en **"Rectificación de autoliquidaciones de Gestión Tributaria"**.

Una vez realizado el paso anterior, estaremos en una página donde en el apartado de **"Gestiones destacadas"** clicaremos en **"Presentación de recurso o solicitud"**

A partir de este momento tendremos que identificarnos con nuestro certificado o DNI electrónico y podremos ya acceder a la presentación del escrito correspondiente.

### Declaración complementaria

En este caso, no podremos "entrar" en la declaración anterior y modificarla (como era el caso en el IRPF). En su lugar deberemos realizar una autoliquidación nueva incluyendo las partidas que se obviaron en la anterior.

Para la confección de dicha complementaria hemos de tener en cuenta que es el la **página 2** del modelo 200 donde deberamos indicar que se trata de una declaración complementaria

y en la **pagina 14 bis** estarán las **casillas 1586, 1578, 1584 y 621** que serán las que deban rellenarse. Así, y a modo de **ejemplo**, si en este año hemos detectado que se omitió un ingreso en nuestra declaración del IS, la siguiente imagen extraída de dicha página 14 bis:

indicaría lo siguiente:

La **casilla 1586** recogería el resultado de la declaración nueva (incrementada con el ingreso omitido).

La **casilla 1578** recogería el importe ya liquidado en la declaración (errónea) anteriormente presentada.

La **casilla 621** recogerá la **cantidad a pagar** en la declaración complementaria, por diferencia entre las anteriores.

En un futuro no muy lejano, **lo normal será que las declaraciones rectificativas y complementarias puedan presentarse "trabajando sobre una autoliquidación o declaración ya presentada"** al menos en los principales tributos (como hemos visto en el caso del IRPF) pero para ello la Administración tributaria debe disponer y habilitar en su sede electrónica el acceso a todas y cada una de ellas, además de instrumentar los mecanismos para que sean editables y modificables; algo que como podemos comprobar todos los meses o trimestres ya está ocurriendo.

## ¿Tiene que readmitir a un empleado? Sepa que debe pagarle las vacaciones desde el cese hasta su reincorporación.



La regulación legal del **artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores -E.T.-** que contempla las vacaciones no es demasiado extensa, dejando sus periodos de disfrute a lo pactado en convenio colectivo o a lo que acuerde la empresa con sus trabajadores.

La escasa regulación legal, ha generado históricamente **dudas y preguntas relacionadas con el contenido de las vacaciones**.

Sí se establece que **su duración mínima no minorará, en ningún caso, los 30 días naturales** y lo común, en la mayoría de empresas, es planificarlas anualmente con sus trabajadores en el calendario, llegando a un acuerdo amistoso según disponibilidad y necesidades de cada una de las partes.

El problema surge porque a veces **las relaciones se acaban antes de lo esperado y las laborales, no son una excepción**.

*Cuando se produce el despido de un trabajador y éste lo recurre, se plantea una situación de incertidumbre hasta la fecha del juicio, que en ocasiones se alarga indefinidamente en el tiempo.*

*La sentencia que califique el despido puede declararlo:*

*Procedente,  
improcedente o  
nulo*

La declaración del despido como **improcedente permite a la empresa, a su opción, readmitir a la persona trabajadora en su puesto de trabajo**. En el caso de que **el despido se declare nulo** por fundamentarse en discriminación prohibida en la Constitución o en la ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, conforme al **artículo 55.5 E.T**; **la readmisión es obligatoria**, restituyendo al trabajador a la situación que tendría si el despido no se hubiera producido.

En este sentido, el **Tribunal de justicia de la Unión Europea** confirmó que cuando se readmite, la persona trabajadora tiene **derecho a percibir el periodo de vacaciones que le hubiese correspondido desde el cese hasta la**

**readmisión**, ya que al tratarse de un despido ajeno a su voluntad, la no prestación de trabajo efectivo no puede significar que se le prive de las vacaciones que le hubiesen correspondido.

En consonancia con el criterio de "La Gran Sala", el **Tribunal Supremo**, en **sentencia 648/2022**, de 12 de julio, entiende que una trabajadora que había sido despedida y posteriormente readmitida, tiene derecho a **disfrutar de 20 días de vacaciones** correspondientes al período comprendido entre el 6.09.2017 al 9.05.2018.

El "Alto Tribunal" considera que al haberse calificado el despido como **nulo, la extinción pierde toda eficacia**, por lo que se debe restaurar la situación a la que habría correspondido de no producirse el cese. Esto se traduce en que la trabajadora tenga derecho al disfrute de los 20 días de vacaciones que le correspondían por el laxo de tiempo comprendido entre el cese y la readmisión.

Así, **cuando se produce la readmisión**, independientemente de que se calificase el despido como improcedente o nulo, **el trabajador tiene derecho a disfrutar de las vacaciones que le correspondieran** por el periodo en el que no hubiera prestado servicio, más el importe de los salarios de tramitación.

No olvide...

**Los 30 días naturales por año son el tiempo mínimo que regla el E.T. Sin embargo, el convenio aplicable en la empresa o el contrato entre empresa y trabajador puede establecer un periodo superior.**

Para finalizar, es **MUY importante CONOCER las consecuencias que tiene la readmisión** de una persona trabajadora, no solo en lo relacionado con el disfrute de las vacaciones. Independientemente de que el despido se califique como improcedente o nulo los tribunales entienden que se debe restituir la situación a la preexistente antes de producirse la extinción.

Si el despido se califica como improcedente la empresa puede optar por readmitir o no pero la nulidad implica la readmisión del trabajador. **En el caso de la readmisión, la empresa debe asumir el abono de los salarios dejados de percibir y también, como hemos visto, poner a disposición del trabajador los días de vacaciones que le correspondan.**

## ¿Cómo evitar un "susto" de la AEAT durante sus vacaciones?

Javier Gómez. Departamento Fiscal de Supercontable.com - Publicado: 29/07/2019 **ACTUALIZADO**

26/07/2022



Si su empresa o sus clientes (porque es usted asesor, colaborador, apoderado,...) son contribuyentes incluidos, obligatoria o voluntariamente, en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú), y realmente quiere descansar

durante sus vacaciones, **no olvide comunicar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria -AEAT- que no ponga a su disposición notificaciones en la DEHú durante este período.** Recuerde que es consecuencia del **Real Decreto 203/2021**, de 30 de marzo, en su **artículo 42** sobre la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos, donde se establece que, **desde 4 de Abril de 2022 finalizando así un período transitorio**, las notificaciones electrónicas de la **AEAT** pasarán a ponerse a disposición de los contribuyentes desde la DEH a la DEHú; así:

(...) Toda notificación cuyo emisor pertenezca al ámbito estatal a que se refiere el artículo 1.2 de este Reglamento se pondrá a disposición del interesado a través de la Dirección Electrónica Habilitada única -DEHÚ-, incluyendo el supuesto previsto en el [artículo 42.1](#) de la [Ley 39/2015](#), de 1 de octubre (...).

Insistimos todos los ejercicios económicos pues resulta necesario **"refrescar"** a nuestros lectores, que si hemos terminado el mes de Julio **"hastados"** de las formalidades tributarias y mercantiles, debemos **"asegurarnos unos días de descanso"** durante el mes de Agosto (si es el elegido para **"desconectar"**).

Así, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria -AEAT- pone a disposición del contribuyente la posibilidad de solicitar los denominados **días de cortesía** (un **máximo de 30 días** durante el año natural) para no recibir notificaciones y, a estos efectos, **"estar tranquilo/a unos días"**; será la [Orden EHA/3552/2011](#), de 19 de diciembre, donde encontremos regulados los términos en los que los obligados tributarios pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que la **AEAT** no podrá poner notificaciones a su disposición en la Dirección Electrónica Habilitada Única (**DEHÚ**).

Es importante reseñar a este respecto que estos días de cortesía no tienen que ser necesariamente durante un período concreto y determinado, podrán ser elegidos con el único **límite de los 30 días** anteriormente referenciados durante el año natural. Además, **podrán ser modificados o anulados días** que habían sido solicitados previamente como **"de cortesía"** sin más que realizar una modificación de la solicitud siete días antes del inicio.

### Recuerde que...

Los **días de cortesía** deberán **solicitarse con un mínimo de 7 días de antelación** al comienzo del periodo deseado.

La **elección** de los días concretos queda **a criterio del propio contribuyente** / representante / apoderado.

A modo de ejemplo mostramos esta imagen para "*hacerse una idea*" de como habría de hacerse su elección:

La propia Administración Tributaria pone a disposición del contribuyente en su página web los **pasos necesarios para la solicitud de estos días de cortesía**, en dos casos que, enlazamos a continuación para que puedan estudiarse en todas sus posibilidades:

1. **La persona que gestiona las notificaciones electrónicas es el propio contribuyente.**
2. **La persona que gestiona las notificaciones electrónicas es un tercero (apoderado).**

En este segundo caso, resultará muy importante como puede comprobar en las instrucciones presentadas, **seleccionar todas las personas que representamos** para tener la certeza de que **ninguno** de nuestros "clientes" se **queda fuera del período de cortesía solicitado.**

De esta forma, nuestro período estival puede desarrollarse con la certeza que al regresar a nuestra actividad (o visionar nuestro email) no nos encontraremos ningún "**susto**" de la Administración tributaria.

Las notificaciones electrónicas puestas a su disposición **antes del inicio del período de días de cortesía se entenderán notificadas** por el transcurso de diez días sin acceder a las mismas; por ello **debe revisar previamente su buzón antes de marcar los días de cortesía.**

Ahora bien, sí podremos encontrarnos con algún “sobresalto” en el caso de las notificaciones electrónicas efectuadas por la **SEGURIDAD SOCIAL**. Ésta, a diferencia de Hacienda, **no permite habilitar días de cortesía**, pudiendo usted recibir cualquier tipo de notificación en cualquier momento (todo ello si está obligado o solicitó de forma voluntaria su inclusión en el Sistema de Remisión Electrónica de Datos en el ámbito de la Seguridad Social).

Recordemos, tal y como hemos hecho en el caso de las notificaciones tributarias, que es la **Orden ISM/903/2020**, de 24 de septiembre, la que regula las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social.

Hemos de recordar cuando la la Tesorería General de la Seguridad Social **-TGSS-** ponga a disposición del interesado y, en su caso, de su autorizado o apoderado, una actuación administrativa en la SEDESS

Recuerde que...

***La omisión del aviso no impedirá la validez de la notificación en la SEDESS practicada.***

a efectos de su notificación, **se remitirá un aviso de carácter informativo al dispositivo electrónico y/o dirección de correo electrónico que aquellos hubieran comunicado a estos efectos:**

A través de un **e-mail** a la empresa si ha facilitado una dirección de correo electrónico.

Si existe **apoderado**, también se le enviará un e-mail si ha facilitado dirección de correo electrónico.

Si no existe apoderado y la empresa no ha designado al autorizado RED como receptor de notificaciones, le llegará aviso a éste a través de **Siltra**. En el caso de que fuera usuario del Sistema de RED Directo, también se le comunicará en su **buzón de RED**.

En este caso (notificaciones electrónicas de la Seguridad Social), como la Administración concede **10 días** para la consulta de las notificaciones antes de considerarlas rechazadas automáticamente por no acceder a su contenido,

debería delegar la gestión de estas notificaciones electrónicas, en algún autorizado RED, apoderado, o articular los medios necesarios para poder acceder en un plazo no superior a 10 días,... **“aunque desde [www.supercontable.com](http://www.supercontable.com) le aconsejamos que el medio articulado no sea reducir sus días de vacaciones, seguro que los necesita para volver con más fuerza...”**.

## Nuevo supuesto de obligación para presentar la declaración de la renta de los trabajadores autónomos.



El **Real Decreto-ley 13/2022**, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad ya lo dice todo en su rúbrica. La tan anunciada

**cotización por ingresos para los autónomos** ya ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado y entrará en vigor el próximo año, desde el mismo 1 de enero de 2023.

Finalmente la cotización dependerá inicialmente de las **previsiones realizadas** por los trabajadores autónomos de sus **rendimientos netos anuales esperados**, que de acuerdo con el encuadre del promedio mensual de estas previsiones dentro de los tramos establecidos dará lugar a la base de cotización provisional y a la cuota a pagar, **que serán objeto de regularización cuando se conozcan los rendimientos netos de las actividades económicas definitivos** comunicados por la propia Administración tributaria.

En consecuencia, este nuevo sistema de cotización requiere que los autónomos presenten en todo caso su declaración de la renta a la hora de realizar las comprobaciones pertinentes y es por ello que se ha modificado la obligación de

presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Así, la disposición final primera añade un nuevo párrafo al **artículo 96.2** de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, **para establecer la obligación de declarar para todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar**, mientras que antes no estaban obligados si no ingresaban 1.000 euros anuales.

*No obstante lo anterior, estarán en cualquier caso obligadas a declarar todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

Hasta la entrada en vigor de esta modificación, el 1 de enero de 2023, **podían librarse de presentar la declaración de la renta aquellos autónomos que no llegasen a los 1.000 euros de rendimientos íntegros de actividades económicas** (límite conjunto con el resto de rendimientos íntegros del trabajo, de capital y de ganancias patrimoniales obtenidos en el año).

Ahora **el alta en el RETA le obliga a presentar la declaración de la renta** sin importar los emolumentos que haya podido obtener, incluso si se ha realizado por un único mes para poder facturar un trabajo esporádico de poca cuantía.

De este modo los trabajadores autónomos se convierten en el segundo colectivo que debe presentar la declaración de la renta sí o sí junto con los

perceptores del ingreso mínimo vital (IMV), sin que en ambos casos exista ya un límite que les exonere de esta obligación.

*En el siguiente enlace puede ver los [límites de la obligación a presentar la declaración de la renta](#)*

## Tengo separación de bienes: ¿Me pueden embargar mis bienes por deudas de mi pareja?

Publicado: 13/09/2021 **ACTUALIZADO 29/07/2022**



En el ideario común está implantado de forma generalizada **que la separación de bienes impide que el patrimonio de una persona pueda ser embargado por deudas de su cónyuge**; y que este régimen matrimonial es una garantía de protección de

determinados bienes, en caso de que la economía familiar sufra un revés.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso, del Tribunal Supremo, de 19 de Julio de 2021**, en la que el Alto Tribunal aporta un punto de vista **"distinto"**.

Esta **decisión del Tribunal Supremo**, en sede de Casación, reitera una anterior **Sentencia de 14 de Diciembre de 2020**, viene a cuestionar, al menos en parte, esta convicción general que se tiene sobre la **"separación de bienes"**.

Hemos de señalar que se trata de Sentencias de lo Contencioso, y no de lo Civil, que es la Sala encargada de interpretar la normativa civil.

## El caso es el siguiente:

*Uno de los cónyuges era Administrador de una sociedad y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), en un momento dado, le deriva la responsabilidad por deudas de la sociedad e inicia actuaciones para el cobro de la deuda.*

*En el marco de esas actuaciones de cobro, la unidad de recaudación ejecutiva dictó diligencia de embargo de sueldos, salarios y otras prestaciones económicas del cónyuge del deudor.*

*La afectada recurre ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que dicta sentencia estimatoria, anulando la resolución de la TGSS, al entender que entre los cónyuges se otorgaron capitulaciones matrimoniales ante notario, mediante las cuales se modificó el régimen económico matrimonial, optando por el de absoluta separación de bienes; siendo las deudas anteriores a dicha separación y siendo el salario embargado bien privativo de la cónyuge no deudora.*

La TGSS recurre ante el TSJ de la Comunidad Valencia, que estima el recurso y **considera que el embargo de los bienes de la cónyuge no deudora es conforme a derecho.**

Es entonces cuando surge la pregunta clave: **¿por qué autoriza el TSJ el embargo del salario del cónyuge no deudor si existe una separación absoluta de bienes?**

Pues porque, como casi todo en derecho, nada es ni blanco ni negro, la gama de grises es enorme, y más cuando estamos hablando de créditos de dinero público, como en este caso, que se trata de deudas para con la Seguridad Social.

Para responder a la pregunta **sobre la legalidad de este embargo**, vamos a ver qué dicen el TSJ, primero, y el TS, después.

*El TSJ señala, en primer lugar, que si bien se otorgaron capitulaciones de separación de bienes, en el presente supuesto **no consta liquidación del régimen económico vigente entre los consortes, ni adjudicación alguna de bienes de naturaleza ganancial.***

*Y si no se procede a la liquidación de la sociedad ganancial, los acreedores de uno de los cónyuges, por derechos existentes vigente la sociedad, **siguen siendo acreedores del otro miembro de los gananciales.***

*Añade el TSJ que, conforme a artículo 1.401 CC que el cónyuge no deudor responderá de las deudas de la sociedad solo con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiere formulado debidamente inventario judicial o extrajudicial. Pero, si éste no se hace, **la responsabilidad del cónyuge no deudor se mantiene como universal**, lo que permite embargar el salario que perciba de su empleador, aunque sea privativo y posterior a la deuda.*

A la vista de lo anterior, y una vez el asunto llega al TS, el Alto Tribunal debe decidir en Casación si procede el embargo de los bienes y, en concreto, sueldos y salarios del cónyuge no deudor, respecto de deudas de la Seguridad Social, generadas durante la vigencia del régimen económico de gananciales cuando se ha disuelto, pero no se ha liquidado, la sociedad de gananciales.

### ***¿Y qué decide el Tribunal Supremo?***

Pues que **la modificación del régimen económico matrimonial hecha durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros**; y a tal prevención debe añadirse el privilegio de la autotutela del que goza como acreedor ganancial una Administración pública para el ejercicio de su acción recaudatoria, en este caso la TGSS.

Y añade...

*Tras el inventario se efectúa el pago de las deudas gananciales que se satisfarán prioritariamente en metálico; de no ser suficiente el artículo 1.400 del Código Civil prevé ofrecer a los acreedores directamente bienes gananciales o enajenarlos y con lo recibido pagar sus créditos.*

*De esta manera, si lo inventariado como activo no alcanza a satisfacer los créditos los acreedores podrán ir contra el patrimonio propio del cónyuge deudor, **pero también frente al cónyuge no deudor**, que en principio responderá sólo con los bienes gananciales que se le adjudiquen. Y, de no hacerse inventario, **responderá solidariamente con los bienes propios** (artículo 1.401, párrafo primero, del Código Civil).*

Por tanto, el cónyuge no deudor tendrá protegido su patrimonio propio de la acción de los acreedores gananciales si hay un inventario bien hecho que sea representación fiel del patrimonio ganancial **y no tendrá tal protección si no refleja el activo y pasivo de la sociedad ganancial disuelta.**

En el mismo sentido se había pronunciado ya la **Sentencia de 14 de Diciembre de 2020**, señalando que, de no hacerse inventario o hacerse mal, por no ser reflejo **"fiel y exacto"** del caudal ganancial, el cónyuge no deudor pierde la protección o límite que para su responsabilidad le confiere el artículo 1.401; y los acreedores podrán ir contra su patrimonio propio ex artículo 1.911 del Código Civil.

## En conclusión...

*El inventario bien hecho tutela a los acreedores que no pueden ser perjudicados por el cambio de régimen económico matrimonial; pero también protege al cónyuge deudor que verá que su patrimonio propio queda al margen de la acción de los acreedores.*

*Por tanto, que haya adjudicación o no de bienes gananciales entre los cónyuges es secundario respecto de los intereses del no deudor puesto que **lo que le beneficia es que ambos cónyuges hagan inventario**, y que sea correcto, para que el cónyuge no deudor quede protegido en su patrimonio.*

# ¿Cuál es la periodicidad de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349)?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 01/08/2022



La realización de **entregas y/o adquisiciones intracomunitarias** conlleva la presentación del modelo 349 de declaración recapitula de operaciones intracomunitarias, consignando la información adicional y detallada de las

operaciones efectuadas.

**Con carácter general el período de declaración del modelo 349 será mensual**, presentándose durante los veinte primeros días naturales del mes inmediato siguiente, salvo el correspondiente a julio (que se podrá presentar durante todo agosto y los veinte primeros días naturales de septiembre) y a diciembre (que se podrá presentar durante los treinta primeros días naturales de enero). [Aquí puede ver cómo se cumplimenta el modelo 349](#)

No obstante, **la presentación podrá ser trimestral** cuando durante el trimestre de referencia y en cada uno de los cuatro trimestres naturales anteriores el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios intracomunitarias realizadas que deban consignarse en la declaración recapitulativa **no sea superior a 50.000 euros**.

Por tanto, si en un mes superamos los 50.000 euros en entregas intracomunitarias la periodicidad de la declaración pasará a ser mensual durante lo que reste del año y en el año siguiente. Ahora bien, si es al final del segundo mes de un trimestre natural cuando se superan los 50.000 euros entonces tendremos

que realizar una **declaración bimensual** para ese periodo concreto y de forma mensual en los siguientes meses.

Recuerde que:

*En cualquier caso el modelo 349 sólo se presentará si efectivamente se han realizado operaciones intracomunitarias durante el periodo de declaración: **No se puede presentar sin datos** como otras **declaraciones negativas**.*

## LIBROS GRATUITOS

	<b>Libro Cierre Contable</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>		<b>Operaciones intracomunitarias</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>
		<b>45 Casos Prácticos</b> <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>	

PATROCINADOR  
Sage Despachos Connected

### NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

[Quiénes somos](#)

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**

